



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria a favor del PL EDWARD GEOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO identificado con C.C. 1.005.258.697, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 A EDWARD GEOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO se le vigila pena principal de 19 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, según sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, tras hallarlo responsable del punible de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados.

2. El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.1 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.1.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses 15 días **SE SATISFACE**, pues el PL está privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 11 meses 19 días de pena cumplida.

2.1.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificación del Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria del barrio Morrórico quien manifestó que el PL reside en la Carrera 55 No 16B-10 hace aproximadamente 20 años; (ii) Recibió de Servicios Públicos emitido por la empresa AMB para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) referencias personales y familiares.

2.2 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la CARRERA 55 NO 16B-10 DEL BARRIO MIRAFLORES, previa caución prendaria doscientos mil pesos (\$ 200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a EDWARD GEOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

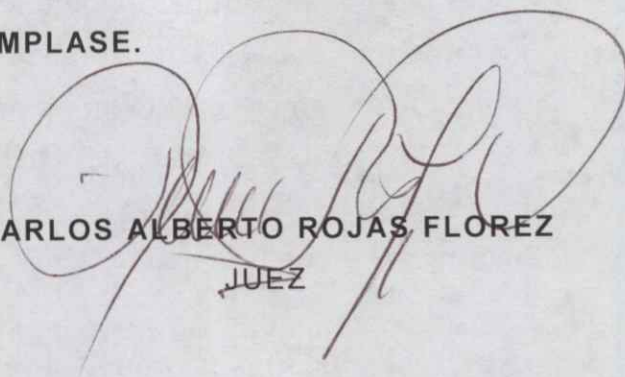


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 55 NO 16B-10 DEL BARRIO MIRAFLORES DE ESTA CIUDAD, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ